
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0413-TRA-PI

**OPOSICION A SOLICITUD DE CONCESION DE LA PATENTE DE INVENCION
“SAL DICLORHIDRATO DE 2-AMINO-N-[7-METOXI-8-(3-MORFOLIN-4-
ILPROPOXI)-2,3-DIHIDROIMIDAZO[1,2-C]QUINAZOLIN-5-IL]PIRIMIDIN-5-
CARBOXAMIDA; Y METODO DE PREPARACION”**

BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2013-511)

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0384-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del diecisiete de julio del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal recurso de apelación interpuesto por el licenciado **SIMÓN ALFREDO VALVERDE GUTIÉRREZ**, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad 3-0376-0289 en su condición de apoderado especial de la empresa **BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Alfred-Nobel-Str. 10. 40789 Monheim, Alemania, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 12:20:28 horas del 8 de mayo de 2019.

Redacta la jueza Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que mediante escrito recibido el 4 de octubre de 2013, el licenciado Néstor Morera Viquez, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-1018-0975, en su condición de apoderado de la sociedad BAYER

INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, solicita se le conceda la inscripción de la patente de invención denominada SALES DE 2,3-DIHIIDROIMIDAZO[1,2-C]QUINAZOLINA SUBSTITUIDA, título modificado de acuerdo a sugerencia del examinador por: **“SAL DICLORHIDRATO DE 2-AMINO-N-[7-METOXI-8-(3-MORFOLIN-4-ILPROPOXI)-2,3-DIHIIDROIMIDAZO[1,2-C]QUINAZOLIN-5-IL]PIRIMIDIN-5-CARBOXAMIDA; Y METODO DE PREPARACION”** .

Que el 6 de marzo del dos mil catorce, la señora Lineth Magaly Fallas Cordero, mayor, casada, abogada, cédula de identidad 1-1007-0268, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **Asociación de Genéricos Farmacéuticos (AGEFAR)**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en San José, Moravia, San Vicente, de la municipalidad 500 metros al este, 100 metros sur y 25 metros este, presentó oposición contra la presente solicitud dentro del plazo establecido, por considerar que la patente pretendida no cuenta con novedad, altura inventiva y presenta aspectos que no son patentables por ser materia excluida de patentabilidad.

El **Registro de la Propiedad Industrial**, una vez emitidos los informes técnicos preliminares fase 1, fase 2 y el informe técnico concluyente con relación a la patente presentada, mediante resolución dictada a las 12:20:28 horas del 8 de mayo de 2019, resolvió “... **POR TANTO** *Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes...; se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada SAL DICLORHIDRATO DE 2-AMINO-N-[7-METOXI-8-(3-MORFOLIN-4-ILPROPOXI)-2,3-DIHIIDROIMIDAZO[1,2-C]QUINAZOLIN-5-IL]PIRIMIDIN-5-CARBOXAMIDA; Y MÉTODO DE PREPARACIÓN y declarar con lugar la oposición interpuesta...*”

En fecha 20 de junio de 2019 la Dra. Marlen Cristina Calvo Chaves, emitió informe técnico sobre lo alegado en el recurso de revocatoria con apelación planteado por el aquí recurrente, visible a folio 178 a 181 del expediente principal.

Respecto de lo resuelto, el recurrente realiza las alegaciones correspondientes e indica que las reivindicaciones de la invención pretendida cuentan con el requisito de novedad ya que las mismas no han sido anticipadas por ninguno de los documentos del estado de la técnica citados de conformidad con la ley de patentes. Asimismo, que lo propuesto tiene el nivel inventivo necesario para acceder a la publicidad registral.

Transcribe los argumentos para el rechazo de la patente tanto del informe técnico concluyente como del informe devenido por lo alegado en el recurso de revocatoria, de los cuales discrepa, y que las conclusiones a las que arriba la examinadora parecen ser el resultado de un análisis de la invención realizado en retrospectiva, prohibido en la evaluación de la actividad inventiva de solicitudes de patentes. Continúa diciendo que ninguno de los documentos del arte previo **D1** y **D2**, dan a conocer el problema técnico planteado en la invención, que es la provisión de una nueva forma farmacéutica aceptable y cristalina del compuesto de fórmula (I) la cual permita su purificación confiable, por ejemplo, por cristalización, en vista de la dificultad, problemas técnicos específicos y solubilidad acuosa muy baja, y que sea de fácil manejar, ni la solución técnica reivindicada que se relaciona con la sal diclorhidrato de 2-amino-n-[7-metoxi-8-(3-morfolin-4-ilpropoxi)-2,3-dihidroimidazo [1,2-c quinazolin-5-il]pirimidina-5-carboxamida (copanlisib).

Que la sal diclorhidrato que se reivindica es útil para el tratamiento y/o profilaxis del cáncer de pulmón, cáncer colorrectal, melanoma, cáncer de páncreas, carcinoma de hepatocitos o cáncer de mama. Cita las ventajas técnicas que indicó en la memoria descriptiva sobre el compuesto farmacéutico presentado, como superar la inestabilidad a 70° en solución acuosa ácida, como también mejora la solubilidad.

La examinadora reconoce que D1 divulga de manera general las sales de copanlisib con ácido clorhídrico, pero no la sal reivindicada, esto es la sal de diclorhidrato de copanlisib. Además,

indica, que la formación de la sal de diclorhidrato de copanlisib es obvia para una persona versada en la materia a la vista del documento del arte previo D2.

Al respecto, el apelante desea resaltar el hecho de que en el análisis del nivel inventivo de la presente solicitud, lo que se ha de evaluar es si la persona normalmente versada en la materia, a la vista de los documentos del arte previo citados D1 y D2 podría anticipar las ventajosas e inesperadas propiedades de la sal específica de copanlisib reivindicada en la presente invención, esto es la sal de diclorhidrato de copanlisib, de entre todas la gran variedad de posible sales, especialmente porque la referencia a sales en dichos documentos es general y amplia y no permite anticipar cuál de todas ellas exhibiría las propiedades ventajosas de la sal de la presente invención. Considera, que la persona normalmente versada en la materia, a la vista de los documentos del arte previo citados D1 y D2, no podría anticipar las ventajosas e inesperadas propiedades de la sal de la presente invención, ya que la referencia a sales en dichos documentos es general y amplia y no permite anticipar cuál de ellas entre una gran variedad de posibles sales exhibiría las propiedades ventajosas de la presente invención.

Solo a partir del conocimiento de la presente invención, la persona normalmente versada en la materia se vería inducida a obtener el diclorhidrato del compuesto de fórmula (I) esperando detectar las propiedades beneficiosas descritas por los presentes inventores. Manifiesta que los documentos del arte previo citados no enseñan ni revelan la sal de diclorhidrato del compuesto de fórmula (I) ni mucho menos que esta sal específica pudiera exhibir las ventajosas e inesperadas propiedades respecto de otras sales.

El documento D1, divulga la base libre del compuesto de fórmula (I) y se refiere en forma general a las sales farmacéuticamente aceptables del compuesto de la fórmula general (I) que pueden ser entre otras la sal de ácido clorhídrico. Por su parte, D2 refiere a sales farmacéuticamente aceptables de principios activos en general, pero no se refiere en particular a la sal de diclorhidrato de copanlisib. Por lo tanto, ninguno de los documentos

describe específicamente la sal diclorhidrato del compuesto (I), por lo que ninguna de estas referencias puede hacer obvia la invención reivindicada.

Que, el objeto de la reivindicación 1 difiere de la técnica anterior en que se refiere a la sal diclorhidrato del compuesto (I), mientras que D1 divulga la base libre del compuesto (I).

Por consiguiente, el problema técnico a resolver puede ser considerado como la provisión de una forma farmacéuticamente aceptable y cristalina del compuesto de Fórmula (I) alternativa con pureza, estabilidad, cristalinidad y estabilidad acuosa mejorada, que sea adecuada para el tratamiento del cáncer.

La descripción muestra pruebas comparativas de la sal de diclorhidrato con respecto a otras sales y la base libre del compuesto (I). Las conclusiones extraídas de estas pruebas comparativas es que la solución al problema técnico planteado está en la sal de diclorhidrato reivindicada, la cual es ventajosa en términos de pureza, estabilidad, cristalinidad y estabilidad acuosa sobre otras sales y muestra una mejor potencia en ensayos bioquímicos que la base libre.

La examinadora afirma que la persona con conocimiento medio en la materia esperaría estos resultados, dadas las enseñanzas de D2 sobre la utilización de ácido clorhídrico para la formación de sales farmacéuticamente aceptables con el fin de modificar características fisicoquímicas y mecánicas de los fármacos, por lo que la sal reivindicada es obvia, lo cual, la recurrente discrepa respetuosamente de estos argumentos y reitera que estos resultados ventajosos de la sal específica reivindicada no son derivables de arte previo citado y por lo tanto, deben ser evaluados como un efecto sorprendente.

Según lo expuesto la apelante concluye que ninguno de los documentos de la técnica anterior citados, menciona, sugiere o enseña específicamente sales de copanlisib; ninguno de los documentos del arte previo menciona, sugiere o enseña específicamente, una sal de diclorhidrato de copanlisib y, por otra parte; ninguno de los documentos mencionados revela

las diferencias en las propiedades físicas entre el monoclorhidrato copanlisib y diclorhidrato de copanlisib. En efecto, las propiedades físicas de diclorhidrato de copanlisib en comparación con las propiedades de la sal de monoclorhidrato correspondiente, tal como se muestra en la presente solicitud, son, por lo tanto, sorprendentes y, como también se observa en la solicitud presentada, totalmente útiles para la formulación de la droga.

Por último, y únicamente con fines informativos, la recurrente señala que numerosas oficinas de patentes, como, por ejemplo, la europea, estadounidense, japonesa, canadiense, china, así como, las oficinas de patentes latinoamericanas como por ejemplo la de Chile, Cuba, El Salvador, México, Panamá y Perú, han concedido patentes equivalentes cuyos pliegos de reivindicaciones tienen en todos los casos un alcance mayor que el actual pliego de reivindicaciones. Por lo anterior, solicita se declare con lugar el presente recurso de apelación y se anule la resolución de denegatoria de la patente.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado el siguiente:

ÚNICO. Que las reivindicaciones 1 a la 4 correspondientes a la patente titulada **sal diclorhidrato de 2-amino-n-[7-metoxi-8-(3-morfolin-4-ilpropoxi)-2,3-dihidroimidazo[1,2-c]quinazolin-5-il]pirimidin-5-carboxamida; y método de preparación**, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. (folios 131a 137 y 178 a 181 del expediente principal).

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de esta naturaleza.

CUARTO: SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA: Para la resolución del presente caso se admite la prueba aportada en el expediente de origen visible a folios 131 a 137 del expediente principal, que refiere al informe técnico concluyente de fecha 2 de abril

del 2019, rendido por el Dr. Oscar Mata Ávila y el informe técnico emitido por la Dra. Marlen Cristina Calvo Chaves, visible a folios 178 a 181 del expediente principal.

QUINTO: Que analizado el acto administrativo de primera instancia se observa que tanto la resolución final de denegatoria de las 12:20:28 horas del 8 de mayo de 2019, al igual que la resolución que rechazó el recurso de revocatoria y admitió el recurso de apelación presentado por el solicitante de las 08:36:23 horas del 25 de junio de 2019, no fueron notificadas al oponente.

Ante ello, el oponente no tuvo conocimiento del resultado del proceso ni se apersonó a esta segunda instancia, esto evidencia un posible acto contrario al debido proceso ya que se privó al oponente de conocer el desenlace de la oposición presentada y de su derecho a la igualdad procesal en la segunda instancia administrativa.

Pese a lo anterior, considera este órgano superior que por la forma como se resolverá el presente proceso y a tenor de los artículos 225 párrafo primero y 269 de la Ley General de la Administración Pública, así como los principios de economía procesal, celeridad, simplicidad y eficiencia, la actuación administrativa al dictar la presente resolución no viola el debido proceso ni causa indefensión al oponente, ya que como se verá, se confirmó lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

Al respecto, la Procuraduría General de la República sobre el tema ha indicado:

Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan – precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado. Tales afirmaciones reciben

apoyo en los supratranscritos artículos 225 párrafo 1° y 269 de la Ley General de la Administración Pública, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados. (Procuraduría General de la Republica dictamen N° C-062-2000 del 31 de marzo del 2000).

Por lo anterior, se considera que no hubo indefensión a la parte oponente y en ese sentido se continua con el conocimiento del fondo del proceso.

SEXTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso que nos ocupa, el impugnante alega que las reivindicaciones de la patente requerida si cuentan con el requisito de nivel inventivo, ya que no resulta obvio ni se deriva de los documentos previos D1 y D2 citados por el profesional nombrado para emitir el examen de fondo.

La ley de patentes de invención, en su artículo 2 indica que *“una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial”*.

En el presente caso la patente se está denegando por incumplir con el requisito de nivel inventivo regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la ley de rito, que indica:

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Por su parte el inciso 3 del mismo artículo indica:

3. ...El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de

presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable...

Para poder determinar la existencia o no del nivel o actividad inventivos de la patente solicitada, se debe realizar un cotejo de la tecnología aportada por la solicitud de invención con la tecnología preexistente (en este caso D1 y D2), cotejo que se realiza a la luz de los conocimientos técnicos en la materia de un profesional especializado en ello.

En el caso de la presente invención nos encontramos frente a la rama de productos farmacéuticos en este caso medicamentos para la cura del cáncer, específicamente el compuesto **sal diclorhidrato de 2-amino-n-[7-metoxi-8-(3-morfolin-4-ilpropoxi)-2,3-dihidroimidazo[1,2-c]quinazolin-5-il]pirimidin-5-carboxamida; y método de preparación;** que según el informe técnico concluyente carece de nivel inventivo. Bajo ese conocimiento, y haciendo un cuadro comparativo entre lo que dijo el apelante y lo indicado por el examinador, tenemos que el primero establece que ninguno de los documentos del arte previo **D1** y **D2**, dan a conocer el problema técnico planteado en la invención, que es la provisión de una nueva forma farmacéutica aceptable y cristalina del compuesto de fórmula (I) la cual permite su purificación confiable.

Sin embargo, el apelante no pudo comprobar técnicamente que lo solicitado no sea obvio para una persona de nivel medio versada en la materia. Con respecto a lo anterior, el informe técnico concluyente es contundente en indicar, que es de conocimiento general que un compuesto en su forma de sal mejora la solubilidad, biodisponibilidad y estabilidad de éste. Al respecto hace referencia a la doctrina concretamente a: Handbook of pharmaceutical salts: properties, selection, and use; P. Heinrich Stahl, Editorial Helvetica Chimica Acta, (2002), que dice: “las sales resultan ser más solubles en agua y también más estables” y que la mayoría de los ácidos y bases orgánicas son sólo escasamente solubles en H₂O, mientras muchas de sus correspondientes sales hacen que la droga se ionice en H₂O y, como consecuencia, sea soluble en agua.” Esto según el examinador se considera algo rutinario,

que el experto en la materia intente encontrar o descubrir, partiendo de la forma amorfa de un compuesto farmacéuticamente activo como la técnica anterior más próxima (D1), las formas cristalinas y/o sales de compuestos; porque los productos cristalinos y/o sales son generalmente los más fáciles de aislar, purificar, secar y, en un proceso discontinuo, manejar y formular.

En ese sentido vemos como esa actividad del experto resulta en rutinaria o se alcanza mediante la simple aplicación de sus conocimientos, que no entrañan el nivel inventivo requerido por la legislación para conceder la patente. En este caso los documentos D1 y D2 constituyen el estado de la técnica previo de los cuales puede derivarse la pretendida invención.

Se puede decir, según se desprende del informe técnico concluyente y de los argumentos técnicos del recurso de revocatoria que los documentos D1 y D2, sirven a la persona de nivel medio versada en la materia, como alternativas no complejas para la solución al problema técnico que plantea la invención solicitada.

Dentro de sus agravios el recurrente insiste en que una persona normalmente versada en la materia, a la vista de los documentos del arte previo citados D1 y D2, no podría anticipar las ventajosas e inesperadas propiedades de la sal de la presente invención, ya que la referencia a sales en dichos documentos es general y amplia y no permite anticipar cuál de ellas entre una gran variedad de posibles sales exhibiría las propiedades ventajosas de la presente invención. Solo a partir del conocimiento de la presente invención, la persona normalmente versada en la materia se vería inducida a obtener el diclorhidrato del compuesto de fórmula (I) esperando detectar las propiedades beneficiosas descritas por los presentes inventores.

Es enfático en indicar que los documentos del arte previo citados no enseñan ni revelan la sal de diclorhidrato del compuesto de fórmula (I) ni mucho menos que esta sal específica pudiera exhibir las ventajosas e inesperadas propiedades respecto de otras sales. Que el documento D1, divulga la base libre del compuesto de fórmula (I) y se refiere en forma general a las sales farmacéuticamente aceptables del compuesto de la fórmula general (I) que pueden ser

entre otras la sal de ácido clorhídrico. Por su parte, D2 refiere a sales farmacéuticamente aceptables de principios activos en general, pero no se refiere en particular a la sal de diclorhidrato de copanlisib. Por lo tanto, ninguno de los documentos describe específicamente la sal diclorhidrato del compuesto (I), por lo que ninguna de estas referencias puede hacer obvia la invención reivindicada. Que el El objeto de la reivindicación 1 difiere de la técnica anterior en que se refiere a la sal diclorhidrato del compuesto (I), mientras que D1 divulga la base libre del compuesto (I). Por consiguiente, el problema técnico a resolver puede ser considerado como la provisión de una forma farmacéuticamente aceptable y cristalina del compuesto de Fórmula (I) alternativa con pureza, estabilidad, cristalinidad y estabilidad acuosa mejorada, que sea adecuada para el tratamiento del cáncer.

Al respecto el informe técnico que resuelve el recurso de revocatoria también va en el mismo sentido que el anterior, ya que considera que la referencia D1, enseña el compuesto base copanlisib y la sal clorhidrato de copanlisib. Ahora bien, no da a conocer el problema técnico como la necesidad de una sal de copanlisib más estable, porque si así fuese, enseñarían expresamente la sal diclorhidrato, que es la forma más estable. Es claro que este documento enseña, de forma general, las sales de copanlisib con ácido clorhídrico; ahora bien, no se especifica que una de esas sales es la sal diclorhidrato, **pero la persona normalmente versada en la materia sabe bien que si un solo centro básico del copanlisib está neutralizado con ácido clorhídrico, la sal formada es el mono-clorhidrato de copanlisib (aunque es superflua la designación “mono”) y si los dos centros básicos del copanlisib están neutralizados con ácido clorhídrico, la sal formada es el di-clorhidrato de copanlisib.** Adicionalmente, se aclara que la formación del mono-clorhidrato o del di-clorhidrato depende de la cantidad del reactivo limitante que se agrega, es decir, si solamente se agrega la cantidad estequiométrica de ácido clorhídrico suficiente para neutralizar un solo centro básico, obviamente se forma el mono- clorhidrato, pero si la cantidad de ácido clorhídrico es mayor se forma el di- clorhidrato. Por otro lado, el documento D2 indica que es común preparar sales de un compuesto activo con el fin de modular las propiedades

fisicoquímicas, así, en muchos casos el objetivo es incrementar la solubilidad (o velocidad de disolución) para impartir mayor biodisponibilidad o incrementar la farmacocinética de compuestos ionizables que son poco solubles, **de manera que este documento indica a la persona normalmente versada en la materia la forma de solucionar el problema mencionado. Por lo tanto, el objeto de la solicitud es obvio y, en consecuencia, no tiene nivel inventivo.**

De lo anterior también se desprende, que no se evidencia la existencia de actividad inventiva en la patente solicitada, el informe técnico no establece datos que indiquen la existencia de un resultado o efecto sorprendente o inesperado, o un efecto que hasta el momento no era alcanzable, ya que la técnica preexistente conduce al resultado esperado o relacionado directamente con los documentos D1 y D2.

Es claro que los elementos de la invención **sal diclorhidrato de 2-amino-n-[7-metoxi-8-(3-morfolin-4-ilpropoxi)-2,3-dihidroimidazo[1,2-c]quinazolin-5-il]pirimidin-5 carboxamida; y método de preparación**, son fácilmente aplicables al problema planteado por el estado de la técnica preexistente. Todos los informes técnicos rendidos por los examinadores citados son coincidentes en establecer, que el efecto esperado en la invención pedida se considera algo rutinario para el experto en la materia, y eso la hace carente de salto inventivo.

Si bien el apelante realiza un esfuerzo para mostrar la diferencia entre lo divulgado y lo pretendido por la invención, los informes técnicos planteados en el proceso y por distintos expertos llegan a la misma conclusión, que la invención presentada no cuenta con el nivel inventivo para su concesión. Ambos son contestes en indicar que la combinación de D1 y D2 (técnica preexistente), conducen a deducir la obviedad de la invención presentada. Ante ello no es dable para este órgano superior revocar lo resuelto por el Registro de origen, ya que no se cuenta con un criterio técnico del cual derive la posibilidad de resolver cosa distinta a la aquí impugnada. Recuérdese que las invenciones propuestas, deben de contar con todos los

elementos necesarios para determinar que cuentan no solo con unidad de invención, claridad y suficiencia, sino también con novedad, aplicación industrial, pero sobre todo nivel inventivo. Lo propuesto debe necesariamente ser diferente a lo ya preexistente, pero sobre todo, adquirir ese requisito de salto inventivo que es lo que hace que lo propuesto tenga el valor social y económico requerido, en otras palabras, lo solicitado no debe ser obvio para el experto en la materia, ya que obviedad le resta invención.

Ahora bien, respecto a que dicha solicitud fue inscrita en otros países, ello no significa que en Costa Rica se deba inscribir. Cada país tiene su normativa y sus políticas de inscripción que deben ser respetadas por los solicitantes. Lo anterior conforme al principio de territorialidad que involucra la soberanía de cada nación.

Por ende, concuerda este órgano con el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la solicitud de patente presentada para las reivindicaciones 1 a 4, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por los examinadores en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la patente de invención denominada: **“sal diclorhidrato de 2-amino-n-[7-metoxi-8-(3-morfolin-4-ilpropoxi)-2,3-dihidroimidazo[1,2-c]quinazolin-5-il]pirimidin-5 carboxamida; y método de preparación”**, no cumple con el requisito de patentabilidad (nivel inventivo) que establece la Ley, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **SIMÓN ALFREDO VALVERDE GUTIÉRREZ**, en su condición de apoderado especial de la empresa **BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 12:20:28 horas del 8 de mayo de 2019, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación planteado por el licenciado **SIMÓN ALFREDO VALVERDE GUTIÉRREZ**, en su condición de

apoderado especial de la empresa **BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 12:20:28 horas del 8 de mayo de 2019, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

DESCRIPTORES

PATENTES DE INVENCIÓN

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN

TNR: 00.38.55

